



Arauca, Arauca diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No: 81 001-33-33-002-2013-00389-00
**Demandante: ROSA ADELA QUINTERO CASTAÑEDA
Y OTROS**
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
– EJÉRCITO NACIONAL**

Procede el Despacho a resolver la solicitud efectuada por la apoderada de la parte demandada, respecto a la decisión en la cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, ante la inasistencia de la apoderada a la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 15 de junio de 2017, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca declaró a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios sufridos por los demandantes, con ocasión de la muerte del Soldado Regular JOSÉ MAURICIO CASTAÑEDA QUINTERO; y como consecuencia de ello, la condenó al pago de los perjuicios morales.

Dentro del término oportuno la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, mediante escrito visible a folios 549 a 552 del cuaderno 2.

Así las cosas, este operador jurídico mediante auto de fecha 12 de julio de 2017 fijó fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

El 10 de noviembre de 2017 este Despacho Judicial, realizó audiencia de conciliación en la cual declaró desierto el recurso de apelación incoado por la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ante la inasistencia de la apoderada a la audiencia.

En virtud de lo anterior, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional mediante oficio de fecha 15 de

noviembre de 2017 presentó excusa por su inasistencia a la audiencia, argumentando que para esa fecha se encontraba muy enferma, razón por la cual fue llevada al Dispensario Médico de la Décima Octava Brigada, donde le ordenaron unos exámenes e incapacidad por dos (2) días y solicitó al Despacho, no declarar desierto el recurso de apelación ante la situación de fuerza mayor que le impidió asistir a la audiencia; con el escrito, la apoderada aportó excusa del servicio temporal permanente en la cual se vislumbra la fecha de expedición de la misma, se otorga una incapacidad por dos (2 días) y se recomienda reposo.

Con el fin de resolver la solicitud y excusa presentada por la apoderada de la parte demandada, el Despacho mediante auto de cúmplase, ordenó requerir a la Dirección de Sanidad de la Brigada 18 del Ejército Nacional para que allegara copia auténtica, integra y legible de la historia clínica de la Dra. SORANGEL ROA DUARTE en razón al quebranto de salud que le impidió asistir a la audiencia de conciliación el día 10 de noviembre de 2017; así mismo, se ordenó citar a la médica que atendió a la referida apoderada según la excusa aportada al plenario (fl. 366).

El 22 de noviembre de 2017, en la sala de audiencias asignada al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, se recibió la declaración juramentada de la médica ELEN JHALUED ÁVILA GUACARI, a quien se le interrogó sobre la atención médica prestada a la Dra. SORANGEL ROA DUARTE el 10 de noviembre de 2017, sin que la misma suministrará información clara al respecto (fl. 376).

De otro lado, la Dirección de Sanidad Militar No. 4025 a través de su director, informó que el 10 de noviembre de 2017 atendió por urgencias a la Dra. Roa Duarte y a quien se le ordenó toma de medicamentos; sin que se aportara copia de ello a pesar de haberlo manifestado en su respuesta.

También manifestó el Director del Establecimiento de Sanidad Militar No. 4025 que se recomendó reposo, argumentando que no dio apertura a la historia clínica por cuanto se le indicó a la Sra. Roa que si los síntomas persistían se dirigiera al hospital de la ciudad, donde podría recibir una atención más completa y especializada (fl. 377).

CONSIDERACIONES

Nuestro ordenamiento jurídico señala que cuando se profiera una sentencia condenatoria y se interponga recurso de apelación, se debe llevar a cabo la audiencia de conciliación, y en caso de no asistir la parte recurrente se declarará desierto el recurso, con lo cual se concluye que, se sanciona al apelante por no asistir a dicha audiencia incumpliendo con la carga que le correspondía; en virtud de lo anterior, se tiene que la decisión fue acertada y ajustada a derecho.

Sin embargo, en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, este operador jurídico valoró y analizó la excusa presentada por la apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, sin que la misma sea objetiva y congruente con la declaración que rindió la médica y la respuesta por parte del Director del Establecimiento de Sanidad Militar No. 4025; por lo que el Despacho desde ahora señala que no aceptará la justificación por las razones que se explicarán seguidamente.

En primer lugar, se tiene que en el acta No. 285 del 10 de noviembre de 2017 y en medio magnético, se consignó que la apoderada de la parte demandada no asistió a la audiencia de conciliación previo al trámite de la segunda instancia, ello a pesar de haberse concedido el término de quince (15) minutos para iniciar la audiencia en espera de la apoderada, razón por la cual se declaró desierto el recurso de apelación, quedando la sentencia de primera instancia en firme y ejecutoriada (fls. 360-361).

La abogada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se excusó por su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia de conciliación.

Al respecto, considera el Despacho que no hay congruencia con lo manifestado por la apoderada de la parte demandada, la médica que atendió a la Dra. Roa Duarte y la respuesta presentada por el Director del Establecimiento de Sanidad Militar No. 4025, por las siguientes razones:

La Dra. SORANGEL ROA DUARTE señala en la justificación visible a folio 365 del cuaderno 2 que le fueron ordenados una serie de exámenes, no obstante, en la declaración que rindió la médica que la atendió en el Servicio Temporal Permanente, no hizo alusión a

los referidos exámenes, pues solo indicó el diagnóstico que padecía la Dra. Roa Duarte, las recomendaciones nutricionales, dieta, medicamentos, reposo y la incapacidad médica de dos (2) días.

De otro lado, el Director del Establecimiento de Sanidad Militar No. 4025 señaló, que se había ordenado toma de medicamentos, aduciendo en la respuesta al requerimiento que se aportaba copia de ello sin que así ocurriera y por último, se refirió a la recomendación de reposo; así las cosas, tampoco existe relación con lo manifestado por la Dra. Roa Duarte respecto a los exámenes ordenados.

Por último, para el Despacho no es de recibo que la Dirección de Sanidad no aportara copia de la historia clínica o el documento que arroja el sistema una vez se atiende a un paciente en el dispensario médico, pues los argumentos expuestos para indicar la razón por la cual no realizó la apertura de la historia clínica son limitados, así como la declaración de la médica ELEN JHALUED ÁVILA GUACARI; razón por la cual como se afirmó precedentemente, esta judicatura no acepta la justificación presentada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar la excusa presentada por la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Confirmar la decisión adoptada en la audiencia de conciliación celebrada el 10 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Radicado: 81-001-33-33-002-2013-00389-00
Demandante: Rosa Adela Quintero Castañeda y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Reparación Directa

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. 01
de fecha **18 de enero de 2018.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

AVR

